



Número Único 110016100000201800101-00
Ubicación 31214
Condenado HERMINSO OSSA MORALES
C.C # 5820965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO

se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016100000201800101-00
Ubicación 31214
Condenado HERMINSO OSSA MORALES
C.C # 5820965

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



20

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001.61 00 000 2018 00101 00 N.I. 31214
Condenado: HERMINSSON OSSA MORALES
Delito (s): Concierto para delinquir, hurto calificado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo
Decisión: Niega redosificación de la pena

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redosificación de la pena deprecada por el penado HERMINSSON OSSA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'820.965, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 25 de octubre de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó, entre otros, a HERMINSSON OSSA MORALES a las penas principales de 132 meses y 13 días de prisión y multa equivalente a 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por los hechos que dieron origen a la anterior condena, el citado penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 4 de octubre de 2017.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a OSSA MORALES el 17 de enero de 2020.

2.4. En virtud de fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 20 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó conceder el recurso de apelación interpuesto por HERMINSSON OSSA MORALES, se dejó sin efecto la ejecutoria de la referida sentencia condenatoria respecto de éste, razón por la cual el Juzgado Fallador solicitó a este Despacho Ejecutor la devolución de las diligencias para

¹ De 11º de diciembre de 2020 sobre las 1:13 P.M. y 10 de febrero de 2021 sobre las 4:18 P.M.

dar cumplimiento a lo ordenado por la alta Corporación, lo que en efecto se hizo conforme a lo dispuesto por este Juzgado por medio de proveído de 28 de febrero de 2020.

Finalmente, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que conoció del recurso de apelación interpuesto por el penado HERMINSSON OSSA MORALES contra la sentencia de 25 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante fallo de 16 de junio de 2020, resolvió no declarar la nulidad de la sentencia en mención y se abstuvo de resolver de fondo la apelación interpuesta por el citado condenado. Reingresando la actuación a este Juzgado de Ejecución de Penas el 23 de noviembre de 2020.

3. DE LA SOLICITUD

El sentenciado HERMINSSON OSSA MORALES, peticiona la redosificación de la pena al considerar cumplidos en su caso las previsiones que al efecto consagra la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019 y en aplicación del principio de favorabilidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

Y así lo ha indicado la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Ahora, el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”*

² Auto AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de reedificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad presentada por el condenado HERMINSSON OSSA MORALES.

4.2. Precisiones preliminares.

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El anterior principio se encuentra consagrado igualmente en el artículo 6º del Código Penal (Ley 599 de 2000), así:

"La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de 1º enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática". En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".

Y en otra oportunidad, la esa misma Corte sintetizó el principio de favorabilidad así:

“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello – conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable”.

La norma cuya aplicación se reclama, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

En ese orden, corresponde a este Juzgado, de cara a las Leyes 906 de 2004 con la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 y 1826 de 2017, establecer la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Frente al instituto del allanamiento a cargos, como forma de terminación anticipada y la correspondiente rebaja de pena que implica, el Código de Procedimiento Penal establece dos procedimientos (ordinario y abreviado).

El primero previsto en los artículos 351, 352 y 367, normas que consagra una rebaja de hasta el 50% de la pena si se aceptan cargos en la audiencia de imputación, de una tercera parte, si lo hace luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de ser interrogado sobre la aceptación de cargos al inicio del juicio oral, y en este último evento de una sexta parte.

A su vez, el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, señala que la rebaja prevista en el mencionado artículo 351 solo será de $\frac{1}{4}$ en casos de flagrancia; y en virtud a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012 esa disminución se extendió a todas las oportunidades procesales de aceptación de cargos.

El segundo incorporado por la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se estableció un procedimiento penal abreviado aplicable para un grupo de delitos, específicamente en los artículos 10 y 16 de dicha normatividad que adicionaron los artículos 534 y 539, respectivamente, a la Ley 906 de 2004; indicando el primero los delitos a los que se aplica dicho procedimiento, entre ellos, el hurto calificado y agravado por los numerales 1 a 10, y el segunda dispone una rebaja de penas aplicable aún para los casos de flagrancia.

Estas normas señalan:

*"ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Resaltado fuera del texto)

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

*Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." -Resaltado fuera del texto-

De acuerdo con ello, se evidencian en los dos procedimientos tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, con idénticas rebajas tanto en la Ley

906 de 2004, como en la 1826 de 2017, salvo en los casos de flagrancia, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

| Ley 906 de 2004 | Ley 1826 de 2017 |
|---|---|
| Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. | Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. |
| Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. | El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada... |
| ARTÍCULO 367. ALEGACION INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. | ... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. |

Así las cosas, de la comparación de los dos grupos de normas se advierte que el segundo resulta más favorable, tal como lo precisó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³:

"(...) En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12,5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017. (...)"

Al respecto, también la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁴ expuso:

³ Sentencia de 23 de mayo de 2018, radicado 51989, M.P. Jorge Luis Barceló Camacho

⁴ Providencia de 13 de febrero de 2018, radicado 110016000023201505384

"(...) Aplicando los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales al caso es claro que, (i) las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017 son simultáneas, (ii) ambas contemplan la figura jurídica del allanamiento a cargos con idéntico presupuesto fáctico, pues la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio guarda semejanza con la comunicación de cargos que se hace al imputado, cuando se le corre traslado del escrito de acusación en los términos del adicionado artículo 536 de la norma procedimental, (iii) las mencionadas disposiciones regulan la rebaja punitiva en casos de aceptación de a cargos o allanamientos a la imputación, con la diferencia de que en la última consagra una rebaja de 50%, inclusive para los casos de flagrancia, mientras que la primera en similares casos prevé una disminución de una 1/8 parte, es decir, que aquella disposición es menos restrictiva que la consagrada en el artículo 351 en concordancia con el 301 del Código de Procedimiento Penal.(...)"

Así, se procede a efectuar el estudio de la redosificación punitiva de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 16 la Ley 1826 de 2017 que introdujo el artículo 539 de la Ley 906 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes antes señalados, reiterando, que la regulación más favorable es aplicable cuando concurren los siguientes presupuestos: i. Que se haya procesado por alguno de los delitos enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, introducido por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017; ii. Que se trate de casos de flagrancia; y iii. Que haya mediado aceptación de cargos o allanamiento en la audiencia de formulación de imputación.

4.3. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad contra HERMINSSON OSSA MORALES evidencia que éste fue declarado penalmente responsable por las conductas punibles de hurto calificado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1826 de 2017 y en el fallo de condena el mencionado Juzgado Fallador se pronunció.

En consecuencia, no es viable acceder a la petición de redosificación efectuada por el condenado HERMINSSON OSSA MORALES, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en su artículo 38 numeral 7º señala que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para pronunciarse: "*De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*", y en este caso, se itera, claro está que la norma a la que hace referencia el peticionario, además de que ya regía para el momento del hecho delictual, le fue aplicada por los funcionarios judiciales en cada una de las decisiones adoptadas.

De otro lado, para abundar en razones sobre la improcedencia en este asunto del precepto invocado por el penado para la redosificación de la pena, aun considerándose aplicable la Ley 1826 de 2017 en este concreto evento, se tiene que aunque OSSA MORALES fue

capturado en flagrancia, es claro que, en cuanto al tercer requisito enunciado se refiere, vale decir, que haya mediado aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal, es decir, en la audiencia de formulación de imputación, el proceso y especialmente la sentencia proferida en su contra, se evidencia que en el *sub iudice* el allanamiento a cargos que hizo el penado se produjo en la audiencia preparatoria.

Así las cosas, se negará la solicitud de redosificación de la pena formulada por el condenado HERMINSSON OSSA MORALES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1826 de 2017, por lo que se mantienen las penas fijadas por el Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUEZADO CUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- No redosificar en virtud del principio de favorabilidad las penas principales de prisión y multa y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego impuestas a HERMINSSON OSSA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

Segundo.- A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, remitir copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado REINIER SANCHEZ.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Diana Carolina Garzon Prada
DIANA CAROLINA GARZON PRADA

JUEZ

01 VII
APDO ESTÁ DECISION

Para judicial
Tercer Turno de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/04/21 HORA: 1:57 pm

NOMBRE: Herminsson Ossa
CÉDULA: 5820965

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Una de las Sentencias Administrativas Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifíquese por Estado No. 1

La anterior Providencia

La Secretaría 9 APR 2021